

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	MARISI LUCAS - 20299855458@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON
Carátula:	MARISI, LUCAS C/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/EJECUCION DE SENTENCIA
Número de causa:	JPH-43865-
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20299855458@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20120455843@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
Fecha notificación:	13/10/2025
Alta o disponibilidad	9/10/2025 13:12:53
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	OSORIO Ricardo Amilcar. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/10/2025 13:12:45
Firmado por:	OSORIO Ricardo Amilcar. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/10/2025 13:12:45 QUADRI Gabriel Hernan. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/10/2025 13:03:23 LUDUEÑA Liliana Graciela. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/10/2025 12:17:41

///En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, celebran Acuerdo de Sala los señores Jueces doctores **Liliana Graciela Ludueña** y **Gabriel Hernán Quadri** (Presidenta y Vocal respectivamente de esta Sala I al momento del sorteo de orden de estudio y votación de la presenta causa) conforme lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de esta Cámara de Apelación n° 898 del año 2025 para pronunciar sentencia en los autos caratulados **"MARISI, LUCAS C/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/EJECUCION DE SENTENCIA"** , de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que habiéndose practicado el sorteo pertinente (arg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial) con la integración correspondiente, resulta que debe observarse el siguiente orden de votación: doctores **QUADRI-LUDUEÑA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Paz de Hurlingham con fecha 30 de Abril de 2025 dictó sentencia, mandando a proseguir la ejecución, en las condiciones que de allí surgen.

Apelaron ambas partes.

Los dos recursos fueron concedidos, pero el de la ejecutada fue declarado desierto en la providencia de fecha 27 de Mayo de 2025.

El ejecutante funda su recurso con el escrito de fecha 11 de Mayo de 2025, el cual no fue contestado.

El ejecutante cuestiona la decisión apelada en cuanto rechazó la pretensión de condena por daños punitivos, la imposición de astreintes por incumplimientos futuros y la capitalización de intereses.

Se agravia por cuanto el pronunciamiento apelado no contempló estas tres pretensiones fundamentales, cuyo reconocimiento considera esencial para garantizar el cumplimiento íntegro del acto administrativo y desalentar futuras conductas incumplidoras por parte de la demandada OSDE.

Sostiene que el pronunciamiento resulta perjudicial porque omite ordenar a OSDE cumplir a futuro con los reintegros derivados del acto administrativo, impedir que el consumidor deba iniciar nuevas ejecuciones por cada factura no reintegrada y prevenir el daño futuro mediante la imposición automática de astreintes y embargos en caso de incumplimiento.

Asimismo, objeta la denegación de la condena por daños punitivos, invocando el trato indigno recibido por un consumidor hipervulnerable y el incumplimiento reiterado de normas de orden público en materia de salud y consumo, destacando que OSDE no formuló oposición a esta pretensión en su contestación de demanda.

Finalmente, considera injustificada la negativa a la capitalización de intereses, en función del tiempo transcurrido y la consiguiente pérdida del valor del crédito.

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Llegado el expediente a esta instancia, se llamaron **"AUTOS"**, providencia que fue consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, y dado que la fundamentación recursiva satisface las exigencias del art. 260 del CPCC, voy a ir abordando los agravios.

Y, para comenzar, es bueno señalar que nos hallamos ante un proceso que tiene por base un acto administrativo, firme, que el actor ha aportado con su escrito inicial (y que puede verse aquí: <https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=d545f529-4c9d-4a6b-a717-c97e2bc629f6&hash=B70ACCF40C3E8D1542F9AB3732671ED7&nombreparch=Anexos+Documental+1+a+9.pdf>).

Dicho acto fue emitido por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de General San Martín y, conforme las constancias que se adjuntaron, el mismo no fue cuestionado en tiempo propio ni tampoco cumplido.

Es entonces que el ejecutante vino a promover, aquí, su ejecución.

Llegado este punto, y para ir comenzando a dar respuesta a los agravios, vemos que lo que aquí se planteó tiene que ver con derechos especialmente resguardados por nuestro sistema jurídico: cuestiones que tienen que ver con los derechos de usuarios y consumidores (arts. 42 Const. Nac., ley 24.240 y ley provincial 13.133) y cuestiones que tienen que ver con el derecho a la salud.

Es tiempo de recordar, ahora, que cuando se producen conflictos en el ámbito del derecho de consumo entre los usuarios y las empresas, existen distintas vías para que el Estado les de respuesta.

Básicamente, tenemos la posibilidad de actuación en sede administrativa y también en sede judicial.

La ley 13.133 (arts. 36 y siguientes) ha consagrado un procedimiento administrativo, en sede municipal (art. 79 ley 13.133).

Desde esta perspectiva, y profundizando en el análisis de la cuestión, vemos que el órgano administrativo -en una actuación promovida por denuncia del ejecutante, en su carácter de consumidor- ha dictado el acto recién señalado.

Lo ha hecho en los términos de la ley 13.133.

Más específicamente, en los términos de su art. 71, tratándose de una medida preventiva.

Dicho artículo establece que:

"antes o durante la tramitación del expediente, se podrá dictar medida preventiva que ordene el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o este Código y/o sus reglamentaciones. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y perito, entre otros".

De hecho, en el mismo acto administrativo se hace referencia a esta circunstancia y se la admite en estos términos.

Es decir, cuanto tenga para plantear la ejecutada -y digo esto con relación a las cuestiones que trae al contestar el memorial- tiene que hacerlo en sede administrativa o, eventualmente, por la vía del art. 70 de la ley 13.133, donde dicho procedimiento principal se está tramitando.

Pero, mientras el acto administrativo (medida preventiva) exista, conservando su vigencia actualidad y virtualidad, debe cumplirlo de acuerdo con lo que se ordenó.

O sea, que las cuestiones que tuviera para cuestionar (acerca de si la cobertura corresponde, o no, en la forma dispuesta) no es algo que tenga que plantear aquí, sino en la sede respectiva.

Este procedimiento solo apunta, como recordaba antes, al cumplimiento (forzado, porque no se lo acató de manera voluntaria) del acto administrativo firme (que no es una medida definitiva, sino preventiva en el marco de aquel procedimiento) y sus consecuencias.

Hecha esta introducción, que consideraba fundamental para situarnos adecuadamente, puedo proseguir.

Y así diré que este proceso no ha sido promovido solamente para el recupero de lo ya abonado (como se lo indica en la sentencia apelada) sino también para asegurar el cumplimiento de las prestaciones futuras.

Por cierto, y como lo decía, estas prestaciones futuras fueron impuestas en una medida de carácter preventivo (es decir, no en una decisión de fondo ni definitiva).

Pero, aun así, **deben** ser cumplidas conforme lo ha dispuesto la autoridad administrativa.

Y si ello no es acatado, puede acudir a la vía judicial para obtener su cumplimiento forzado.

Ambito en el cual, involucrando derechos de consumidores y temas que tienen que ver con la salud de las personas, la protección debe ser intensa y adoptarse todas las medidas necesarias para que lo decidido se cumpla efectivamente y sin mayores dilaciones (arts. 15 Const. Pcial., 730 CCyCN) en orden a evitar potenciales daños (art. 1710 CCyCN).

Es que ningún sentido, ni virtualidad, tendría una norma como la del art. 70 antes citado si, luego, el destinatario de la orden pudiera decidir, conforme su propio criterio, si la acata o no.

Así entonces, y por tales razones, considero que -teniendo en cuenta el incumplimiento ya verificado- existen suficientes razones como para disponer las medidas que apunten a lograr un cumplimiento adecuado a futuro, asegurando -de esta manera- la actuación coordinada de las autoridades administrativas y judiciales, en relación a la situación verificada.

Esto, por supuesto, durará mientras la medida preventiva dictada en sede administrativa conserve su vigencia.

Consecuentemente, juzgo atinada la petición inicial, en el sentido de que se ordene a la ejecutada el cumplimiento de las prestaciones sucesivas -a futuro- y, dado que ya existieron incumplimientos, que se lo haga bajo apercibimiento, en caso de no cumplirse, de imponerse astreintes (arts. 804 CCyCN, 37 CPCC).

Dichos astreintes, que se devengarán en favor de la ejecutante (perjudicada por el incumplimiento), ascenderán a la suma de dos (2) jus por cada día de incumplimiento (acudiendo analógicamente a la pauta del art. 397 del CPCC), dejando establecido que se devengarán, de manera automática, luego del quinto día hábil desde que se presenten -por el actor- los documentos necesarios para obtener el reintegro.

Pasando al otro tema que se trae (y conexo con este que abordé), no considero que -de momento- sea procedente disponer embargo alguno para obtener el cumplimiento de las sumas futuras, porque su devengamiento depende no solo del incumplimiento de la ejecutada sino también de la presentación de las respectivas prescripciones médicas.

Ello es sin perjuicio de lo que pudiera actuarse para el caso de verificarse incumplimientos futuros.

El siguiente tema a tratar, es el de los daños punitivos.

Sabemos que el art. 52bis de la ley 24.240 establece que *"al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*.

Tratándose de una cantidad de dinero que se ordena pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños experimentados, cuya teleología es la de sancionar la inconducta de los proveedores de bienes y servicios, como así también la de prevenir hechos similares en el futuro.

Precisamente, conviene puntualizar que, dada la funcionalidad que tiene el daño punitivo -como se dijo punitiva y disuasoria de la realización de conductas perjudiciales para el consumidor- su importe es independiente de otras indemnizaciones que se fijen.

El tema de la cuantificación de los montos por daños punitivos es complejo y, desde mi punto de vista, si bien algunas experiencias han intentado acudir a fórmulas matemáticas para lograr su cuantificación, dichas fórmulas parten de bases inciertas, muchas veces fijadas sin demasiado anclaje objetivo o sin cercanía a las específicas circunstancias del caso.

En este contexto, y teniendo en cuenta todo lo dicho hasta aquí, creo que el reclamo es procedente.

Es que el trato que se le dispensó al ejecutante y la postura asumida por la ejecutada, en relación a la puntual situación que aquí se analizó, queda lejos del standard esperable.

En efecto: existe una resolución administrativa, que data de un año atrás y que no ha sido cumplida, no solo por los montos mencionados en ella -mirando hacia el pasado- sino por los pagos sucesivos -y futuros-.

El usuario ha tenido que concurrir a la justicia para procurar su cumplimiento.

La ejecutada no la discutió en tiempo propio y viene a esta sede con cuestiones que trascienden el marco de este proceso.

Incluso por las constancias que se acompañaron inicialmente, el actor ya ha tenido que promover otros reclamos en relación a la ejecutada.

Con lo cual, y circunscribiéndonos a este incumplimiento (es decir lo sucedido con el acto administrativo y no toda la situación global -que es materia de análisis en la denuncia que el actor promovió en sede administrativa-), considero que el trato dispensado al consumidor por parte de la empresa no ha sido adecuado, desoyendo las órdenes impartidas por los organismos administrativos actuantes y obligando al usuario a acudir a la sede judicial.

Conste que no entro aquí a analizar si dichas órdenes fueron, o no, acertadas (temática que excede el marco de este proceso).

Solo que las mismas existen y deberían ser cumplidas.

De este modo, entiendo que corresponde admitir la pretensión mas no, lo adelanto desde ya, con la extensión que pretende el ejecutante.

Así, computando la magnitud del incumplimiento, los derechos sobre los cuales impacta y la reiteración de problemas, contextualizado con la magnitud de la empresa prestataria y su posición en el mercado y con la antedicha limitación de nuestra intervención aquí (solo circumscripita al incumplimiento del acto administrativo), pienso que debe admitirse el reclamo por daño punitivo y fijarlo en la suma equivalente a tres canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) -arts. 47 y 52 bis ley 24.240-.

Finalmente y en lo que hace a la capitalización de intereses, no veo que se de -aquí- ninguno de los supuestos del art. 770 del CCyCN como para admitirla y los argumentos que trae el ejecutante no nos llegan a demostrar lo contrario.

Por tales razones, considero que este agravio debe desestimarse.

3) Consecuentemente, y si mi postura es compartida, se deberá modificar la resolución apelada, dejando establecido que la ejecutada deberá dar cumplimiento a los reintegros futuros, bajo apercibimiento de imponerse astreintes que ascenderán a la suma de dos (2) jus por cada día de incumplimiento los cuales se devengarán -de manera automática- luego del quinto día hábil desde que se presenten -por el actor- los documentos necesarios para obtener el reintegro; asimismo, se deberá modificar la resolución apelada, admitiendo la petición de imponer daños punitivos, imponiéndose a la ejecutada una multa, en favor de la parte actora, por la suma equivalente a tres canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), la cual deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ejecución, confirmando la resolución apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

Las costas de Alzada deberán quedar impuestas a la ejecutada (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **LUDUEÑA** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE MODIFICA** la resolución apelada, dejando establecido que la ejecutada deberá dar cumplimiento a los reintegros futuros, bajo apercibimiento de imponerse astreintes que ascenderán a la suma de dos (2) jus por cada día de incumplimiento los cuales se devengarán -de manera automática- luego del quinto día hábil desde que se presenten -por el actor- los documentos necesarios para obtener el reintegro; asimismo, **SE ADMITE** la petición de imponer daños punitivos, imponiéndose a la ejecutada una multa, en favor de la parte actora, por la suma equivalente a tres canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), la cual deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ejecución, confirmando la resolución apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

Costas de Alzada, a la ejecutada (art. 68 del CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20299855458@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20120455843@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: PC4QE9WU



257700415027497578